----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 559 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 142 y lo dispuesto mediante providencia de fs. 147. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

---------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

--------I.- A fs. 101/103 vta. la Jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando la acción de amparo promovido por A. ,M. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS), dejó sin efecto la medida cautelar de no innovar oportunamente decretada, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----II.- A fs. 105/109 la actora apeló la sentencia y expresó agravios. Por otra parte, mediante la presentación de 114/114vta. el letrado de la demandada, por su propio derecho, apeló el pronunciamiento.----------

---III.- Antecedentes – Sentencia – Agravios. ----------

--III.a.- En el escrito inicial la actora impugna y peticiona se revoque la decisión del Instituto demandado que modificó el régimen de acompañantes asistenciales que, según se afirma, se le había asignado desde el año 2015 por su condición de anciana discapacitada e impedida de valerse por sí misma. ----------

--En sustento de su pretensión, después de señalar que tiene 85 años de edad, de detallar las dolencias que padece y de afirmar que necesita de la asistencia permanente de terceros, sostiene que en el año 2015 el I.S.S. y S. le otorgó un régimen asistencial que le permite contar con la ayuda y el apoyo de tres personas diarias, en tres turnos sucesivos de ocho horas, los siete días de la semana y que el mismo Instituto le notificó que a partir del 01 de julio se ha resuelto modificar los módulos de las prestaciones que brinda el servicio de enfermería, ofreciendo para el cuidado personal un subsidio para la contratación de cuidador domiciliario. En relación a la decisión que cuestiona, sostiene que implica un cambio sustancial que vulnera sus derechos y pone en peligro su salud y su vida. Finalmente, después de analizar los costos que tendría que afrontar para contratar 3 cuidadores diarios y de citar la normativa que considera aplicable al caso, sostiene que la resolución que ataca violenta principios, derechos y garantías constitucionales y convencionales. ----------

---III.b.- El Instituto demandado en su presentación de fs. 71/76, niega los hechos expuestos por la actora y sostiene que la obra social le ha garantizado en todo momento las prestaciones de salud y asistencias que su patología requiere y que fueron solicitadas

por los médicos tratantes. En párrafos siguientes, después de alegar una presunta irregularidad respecto del otorgamiento de las prestaciones brindadas a la actora, sostiene que existen 4 códigos correspondientes a enfermería domiciliaria convenidos con la Empresa ,E. ,I. SRL, explicados en el Memo N°128/16 de la Dirección de la Obra Social, aclarando que cada código incluye una serie de prestaciones ajustadas a la complejidad de la patología del afiliado y que el último módulo, que incluye el servicio de acompañante con permanencia en el domicilio las 24 horas, está exclusivamente destinado a pacientes terminales u oncológicos en etapa terminal.----------

----Agrega que para las prestaciones de este módulo existe un procedimiento que debe ser requerido por el médico tratante y autorizado por los médicos auditores, que no se realizó en el caso de la actora. Asimismo refiere que el beneficio no fue otorgado en el 2015 como se afirma en demanda, ya que en aquel año solo contaba con el Módulo 1, luego en el 2017 se le autorizó el Módulo 3 y en el año 2018 solicitó el Módulo 4, que le fue rechazado por no contar con el correspondiente pedido médico.----------

---Con sustento en los argumentos reseñados, la accionada afirma que la actora obtuvo el beneficio en forma irregular y que no le corresponde un módulo de tanta complejidad y en consecuencia solicita el rechazo de la acción. ----------

-----III.c.- En la sentencia apelada, la Jueza de grado con acierto precisa que en autos no debe analizarse cómo la actora obtuvo beneficio que pretende mantener, sino si le corresponde o no esa cobertura y seguidamente señala que el módulo IV que requiere la actora, que es el único que dispone de acompañante domiciliario permanente las 24 hs., está previsto para pacientes oncológicos en etapa terminal. Efectuadas dichas aclaraciones, sostiene que “La actora necesita de asistencia para vestirse, para la alimentación, para movilizarse, etc., y por ello necesita de un tercero que la ayude con esas tareas las 24 hs., pero no que brinde prestaciones médicas o de enfermería, las que estarían cubiertas según el médico forense con la asistencia del enfermero tres veces por día”, y por ello concluye que “no corresponde incluir a la actora en las prestaciones del Módulo IV”, rechazando en definitiva la acción de amparo.----------

---III.d.- La actora al expresar agravios sostiene que el pronunciamiento es incongruente e inconsistente. Al criticar el fallo, en concreto sostiene que la denegación del amparo implica un apartamiento arbitrario e irrazonable del examen practicado por el médico forense, que según afirma, determina la imperiosa necesidad que se le brinde el servicio de cuidador asistencial. Asimismo agrega que el decisorio es irrazonable y arbitrario ya que la Juez de Primera Instancia, después de sostener que no corresponde quedarse en el análisis de la forma en que obtuvo el beneficio, sino considerar si corresponde la

cobertura y de aceptar que de la pericia médica surge que necesita de cuidadores las 24 hs, termina afirmando que no es el cuidador del módulo IV el que necesita y corona su decisión expresando que deberá evaluarse cuál es el mejor sistema de protección. En relación a dicha afirmación, la recurrente sostiene que no concurrió a la Justicia por la vía del amparo para escuchar una reflexión subjetiva y personal, aclarando que la acción fue articulada para obtener protección frente a la decisión del instituto de quitar el beneficio cuyo mantenimiento pretende.----------

-----Por otra parte la apelante sostiene que en lugar de resolverse el planteo efectuado a luz del dictamen forense, se ha resuelto según módulos administrativos internos del Instituto, haciéndose prevalecer cuestiones burocráticas sobre el derecho constitucional a la salud.----------

----Asimismo la actora cuestiona que se deniegue el servicio de cuidadores asistenciales por no tratarse de un paciente terminal, afirmando que se ingresa en distingos no solo inconvenientes, sino muy sutiles y subjetivos, que no se compadecen con lo que importa en materia de amparo.----------

- ----Finalmente la recurrente plantea la nulidad de la sentencia y en sustento de dicha pretensión expresa que en el caso de autos se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, al asumir el tribunal, según sostiene, una actitud incompatible con la objetividad e imparcialidad que imponen las normas de rito. ----------

----III.e.- El Dr. Rossio Coblier en su recurso de apelación cuestiona que las costas hayan sido impuestas por su orden. Dicho planteo, adelanto no puede ser tratado, ya que los letrados al no ser partes carecen de legitimación para apelar la sentencia por su propio derecho.----------

-----IV.- <u>Análisis de agravios - pronunciamiento</u>. ----------

- ----Reseñados los escritos liminares del proceso, los fundamentos de la sentencia y los recursos interpuestos por las partes, en primer lugar corresponde analizar la nulidad articulada.----------

---VI.a.- Al plantear la nulidad del pronunciamiento atacado, la accionante expresa que que se vulneró el debido proceso y su derecho de defensa al requerir la jueza de primera instancia la remisión del expediente administrativo que fuera prueba ofrecida por la contraria y dejada en el olvido y al agregar dicho expediente y llamar autos para sentencia, sin correr traslado de esas actuaciones administrativas. ----------

---Frente a dicho planteo, cabe puntualizar que el recurso de nulidad (expresamente previsto en el art. 11 de la Ley de Amparo) procede cuando la sentencia adolece de vicios o defectos de forma o construcción, que la descalifican como acto jurisdiccional, es decir si se dictó sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar y forma, prescriptas por la ley adjetiva. Los motivos en particular que le dan pie, pueden ser de diversa índole: a) lo atinente a la fecha del fallo; b) ausencia de la firma del magistrado (aunque éste sería un supuesto de inexistencia); c) déficit en la constitución del tribunal; d) ausencia total de

motivación del decisorio; entre otros supuestos (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Librería Editora Platense, 2da. Edición, Año 2004, págs. 532 y sigs.).----------

---La finalidad del recurso de nulidad no se dirige a lograr la revisión de una decisión judicial que se considera injusta (error in iudicando), sino a obtener la rescisión o invalidación de una sentencia en virtud de haber sido pronunciada con omisión de los requisitos de lugar, tiempo y forma establecidos por la ley (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Tomo I: “Recursos Ordinarios”, Ed. Universidad, Año 1999, pág. 455).----

---Conforme a las pautas señaladas se ha resuelto que “si bien el recurso de apelación conlleva el de nulidad, ésta se ciñe a los aspectos formales del fallo y no abarca situaciones consentidas en la instancia. Los vicios anteriores a la sentencia y propios de pasajes anteriores al pronunciamiento no son invocables sino en la instancia de su causamiento y por el trámite procesal previsto” agregándose en la misma decisión que “el consentimiento del llamado de autos para sentencia implica que los justiciables tienen conocimiento de las actuaciones realizadas en la litis hasta esa ocasión, de forma tal que entre los efectos procesales que la relacionada actitud trasunta, puede mencionarse la circunstancia de considerarse purgado todo vicio de procedimiento existente con antelación, operándose los efectos de la preclusión. En consecuencia, resulta improcedente el recurso interpuesto una vez dictada la sentencia con fundamento en vicios anteriores a la misma” (La Spina, Mariano Domingo vs. Da Fonseca, Alberto José y otro s. Cobro sumario de sumas de dinero - 05/07/2007 - Tribunal: San Nicolás de los Arroyos, Buenos Aires, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 2743/09). ----------

----Sin perjuicio de lo apuntado y de considerar que los hipotéticos errores o vicios de procedimiento que se puedan haber verificado en la etapa probatoria del proceso quedaron saneados cuando adquirió firmeza el llamado de autos para sentencia de fs. 100, igualmente debo puntualizar que en el caso de autos no advierto ningún vicio de procedimiento ni vulneración del debido proceso, ya que la agregación de un expediente administrativo que fue referido por las partes en los escritos constitutivos del proceso y en el que constan los antecedentes de la decisión impugnada en el proceso de amparo, sin duda puede ser requerido de oficio como medida para mejor proveer (art. 36 del CPCC).----------

----Por lo hasta aquí expresado, el recurso de nulidad articulado no puede prosperar. ---

---IV.b.- Desestimada la nulidad articulada, en razón de los restantes planteos recursivos

de la actora, en el presente pronunciamiento debe determinarse si la sentencia es ajustada a la normativa aplicable en tanto rechaza la acción de amparo promovida.------

----Al respecto en primer lugar cabe señalar que siendo la actora una persona de avanzada edad y discapacitada, que solicita se mantenga una prestación asistencial referida a su salud; el amparo es la vía idónea para salvaguardar los derechos que considera vulnerados. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la acción de amparo resulta la vía idónea para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud (18/12/2003, Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud, Estado Nacional s/ Acción de amparo-medida cautelar).----------

------Al respecto, además cabe recordar que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales incorporados al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre ellos el artículo, 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. 4 y 5 inc. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6 inc. 1°) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (C.S.J.N. Fallos 302-1284; 310-112; 323-1339). ----------

-----De lo apuntado surge con claridad que el derecho a la salud tiene rango constitucional, que su privación o restricción abre la vía del amparo y que, como también sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación “el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida y reafirmado en los tratados internacionales (v. art. 75, incs. 22 y 23, C.N.) involucra no sólo a las autoridades públicas sino también, en la medida de sus obligaciones, a las jurisdicciones locales, obras sociales y entes de medicina prepaga (CS, 23/02/2012, Q., V. s/ su presentación c., LA LEY 06/03/2012.).----------

----Formuladas las aclaraciones precedentes, es preciso señalar que la condición de discapacitada de la actora no está discutida en autos, así surge del certificado agregado a fs. 04 y de la pericia médica de fs. 92. Asimismo de la referida pericia surge que la actora necesita de asistencia para vestirse, para la alimentación, para movilizarse, etc., y por ello necesita de un tercero que la ayude con esas tareas las 24 hs., y que las prestaciones médicas o de enfermería que requiere estarían cubiertas, según el médico forense, con la asistencia de un enfermero tres veces por día. ----------

---Por otra parte es importante señalar que de los escritos liminares del proceso y del expediente administrativo agregado por cuerda, surge que la accionada brinda diariamente a la actora cobertura médico asistencial con tres enfermeros, en tres turnos sucesivos de ocho horas y que a partir del 01 de julio resolvió modificar la prestación que brinda el servicio de enfermería, ofreciendo en relación al cuidado personal de la accionante un subsidio para la contratación de cuidador domiciliario.----------

----En lo sustancial, la actora pretende que se mantenga el servicio de enfermería

domiciliaria con acompañamiento durante las 24 horas, que le brinda la accionada y ésta sostiene que dicha prestación no corresponde por estar prevista para pacientes oncológicos terminales. ----------

---Si bien la resolución administrativa impugnada por la actora, “prima facie” puede parecer razonable, ya que simplemente dispone modificar las prestaciones que se brindan a la actora por no encuadrar éstas en el módulo que corresponde a la complejidad de sus dolencias, lo cierto es que su implementación la puede colocar en una situación de riesgo y vulnerabilidad incompatible con el marco de protección que corresponde a su condición de discapacitada, que no puede ser soslayado en la presente litis. --En tal sentido, sostuvo la Corte Suprema de Justicia que “los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos” (conf. Corte Suprema, in re “Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional”, del 15-6-04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).----------

------En razón de lo expresado y teniendo en cuenta la condición de discapacitada de la actora, cabe recordar que la ley Nº 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, dejando a cargo de las obras sociales la obligatoriedad de su cobertura y que la ley provincial I N° 289 de protección integral de las personas con discapacidad establece la garantía de gratuidad de las prestaciones necesarias para la rehabilitación y tratamiento de la patología discapacitante.----------

------Sin perjuicio de la normativa provincial y de las reglamentaciones que regulan las prestaciones que debe brindar la accionada, sin duda ésta debe cumplir con las prestaciones previstas en la mencionada ley nacional por estar involucrado el derecho constitucional a la salud de una persona discapacitada, que sin duda requiere de especial atención y protección conforme lo establece la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad (aprobada por ley 26.378).----------

Siendo ello así, es preciso destacar que el art. 18 de la mencionada ley 24.901 completa a las prestaciones asistenciales dentro de las que se deben brindar al discapacitado y el art. 39, inc. d) del mismo cuerpo normativo (conf. texto incorporado por el art. 1º de la ley 26.480, B.O.6-4-09) prevé la cobertura de asistencia domiciliaria para las personas con discapacidad a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar

tiempos de internación.----------
----------La norma referida estable que “Será obligación de los entes que presten cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad: … d) Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente”. ----------
---Conforme la normativa reseñada, siendo la actora discapacitada y necesitando, según pericia médica, de un enfermero 3 veces al día y de la asistencia de terceros las 24 hs. para su aseo personal, alimentación y vestido, pese a que puedan no corresponder las prestaciones de enfermería previstas en módulo IV requerido en demanda, igualmente la accionada deberá arbitrar las medidas necesarias para que se le brinden las prestaciones médicas o de enfermería que requieren sus dolencias y la prestación de asistente domiciliario en su hogar en los términos previstos por el art. 39 inc. d de la ley 24.901, todo ello conforme lo establecido en pericia médica de autos. ----------
------Por todo lo expresado, a mi criterio, la sentencia debe ser revocada y en definitiva la acción de amparo debe acogerse en los términos referidos. Así lo propongo al pleno.
-------IV.c.- Pese a que propongo revocar la sentencia apelada y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, dadas las particularidades fácticas y jurídicas del caso y como la demandada reconoce las prestaciones que entiende corresponden a la complejidad de las dolencias de la actora y ofreció un subsidio para la contratación de cuidador domiciliario, entiendo que las costas de ambas instancias deben ser impuestas por su orden (art. 17 de la ley V N° 84 y art. 69 2da. parte del CPCC). ----------
----------Respecto de los honorarios por las tareas de Primera Instancia, considero ajustados a la ley arancelaria local los regulados al letrado de la actora en 20 JUS y respecto de los honorarios de esta instancia, en atención a la calidad y resultado obtenido, propongo que se regulen los del Dr. ,J. ,F. ,C., en el 30% de los establecidos en la sentencia apelada a su favor (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 35 de la Ley XIII n° 4), con más el IVA en caso de corresponder.----------
----------Por los fundamentos expuestos a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.
----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 101/103 vta., así como los agravios que contra la misma expresara la actora a fs.

105/109 vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. En consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios. ----------Seguiré el orden de tratamiento de las quejas que efectuara el colega preopinante, lo cual, por lo demás, el mismo responde a las reglas de la lógica.----------1) La actora denuncia que se vulneró el principio del debido proceso por cuanto la juzgadora dispuso la sustanciación de una prueba solicitada por la demandada y que no produjera, supliendo la omisión de la contraria. Asimismo, y luego de reseñar que su parte acusara la negligencia de dicha prueba, se agregó el expediente administrativo como consecuencia de la confección del oficio diligenciado por Secretaría, para pasar inmediatamente los autos para sentencia, privando a su parte de la posibilidad de expresarse respecto de tales actuaciones. Indica que con dichas actuaciones se dejó "flotando" una pretendida irregularidad administrativa a lo que es ajena su parte, sembrándose la duda sobre el otorgamiento del beneficio. Es así que considera viciado el decisorio recurrido por vulneración del debido proceso y del derecho de defensa. En el título del escrito planteó la nulidad de la sentencia por dicho motivo (ver fs. 105 y 108 vta. "in fine"/109 vta.). Cabe aclarar que el recurso de nulidad planteado se encuentra expresamente previsto en el art. 11 de la ley V N° 84. ----------

---Se ha entendido que el recurso de nulidad está comprendido dentro del recurso de apelación, pero mientras la finalidad de este último es lograr la revocación de un pronunciamiento que se estima injusto por errores en la aplicación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos, el objeto del primero es nulificar el trámite cumplido por ocurrencia de errores *in procedendo.* Ahora bien, como estos errores del ritual se deben alegar por la vía del incidente respectivo, durante el trámite del proceso, y siendo inadmisibles en el amparo, la única posibilidad que tiene el agraviado es promover a través de la apelación sus críticas sobre tales defectos encontrados (conf. Gerosa Lewis, Ricardo Tomás: "El amparo en la Provincial del Chubut", Edición del autor, Esquel, 2012, pág. 205).----------

---Es sabido que en cuanto a la nulidad aludida, cabe tener presente que el art. 255 del CPCC establece: "El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio". Al respecto se ha sostenido que la sentencia de primera instancia puede estar erróneamente fundada por defecto en la apreciación de los hechos litigiosos, en las cuestiones de derecho o bien en la valoración de los medios de prueba. Estos vicios pueden repararse mediante el recurso de apelación en tanto causen agravio al

justiciable, calificándose en estas circunstancias a la sentencia como injusta. Es que las cuestiones relativas a la errónea aplicación del derecho o valorización de las pruebas son propias del recurso de apelación (conf. CN. Civ., Sala C, 2/6/82, LL, 1983D-446, 36.478-S; íd., Sala F, 25/11/83, LL, 1986-A-622, 37.098-S; íd., Sala G, 28/8/85, LL, 1986-B-335). También debe impugnarse la sentencia en vía de apelación frente a la errónea aplicación de la ley, doctrina y jurisprudencia, o bien si se omitieron considerar defensas opuestas (conf. CN. Civ., Sala C, 11/12/81, ED, 94-404; íd., Sala E, 22/5/80, LL, 1980-D-147).----------

----Además de los defectos señalados, excepcionalmente la sentencia puede presentar otros vicios en su construcción que la descalifican como acto jurisdiccional, en particular, cuando ha sido pronunciada sin guardar las formas y solemnidades prescriptas por la ley, vale decir, de irregularidades que afectan a la sentencia “en sí misma” (conf. CN. Civ., Sala C, 5/2/89, JA, 1989-IV-82; íd., Sala E, 16/2/84, LL, 1984-C414; íd., Sala F, 22/6/83, LL, 1983-D-146). Sirvan como ejemplo los siguientes: ausencia de fundamentación del fallo; exposición oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto; la omisión de cuestiones esenciales no estudiadas ni decididas, como el no tratamiento de la reconvención o de defensas planteadas por el demandado y el pronunciamiento recaído sobre pretensiones no propuestas por las partes a la resolución misma; defectos nacidos en la construcción del decisorio y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades (conf. CN. Civ., Sala E, 19/8/77, LL, 1978-A-307; íd., Sala D, 11/9/79, RepED, 4-839). En estas hipótesis se dice que la sentencia es nula y por tal motivo corresponde que sea dejada sin efecto por el superior (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea 1993, Tº 1, págs. 888/889).----------

----En virtud de lo dispuesto por el art. 255 del CPCC (art. 253 del CPCCN), el recurso de nulidad de la sentencia ha quedado absorbido por el de apelación, por lo cual, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el decisorio antes de decretar su nulidad. Debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional. El vicio que provoque la nulidad debe ser grave, capaz por sí mismo de poner en evidente peligro el derecho que asiste a la parte apelante. Sobre esta orientación, se tiene decidido que por sí sola no es causal de nulidad la circunstancia de que la motivación haya sido breve (conf. SCBA, 26/9/78, ac. 25.018, DJBA, 116-125), ni las omisiones o errores incurridos en el relato de los pormenores de la causa (conf. CN. Civ., Sala E, 30/5/80, ED, 88-686), o que el fallo haya omitido referirse a una profusa prueba, limitándose a un examen de una pequeña parte de la producida (conf. CN. Civ., Sala C, 2/2/82, LL, 1982-A-556).----------

----Es que debe recordarse que el recurso de apelación busca subsanar errores *in iudicando*, es decir, error de juicio manifestado en una resolución formalmente válida; por ello su objeto es lograr la revocación o modificación de la sentencia impugnada. El

recurso de nulidad, en cambio, busca subsanar errores *in procedendo,* es decir, en las formas que deben observarse para obtener un acto procesal válido. Mientras el recurso de apelación, entonces, parte de una resolución válida, y tiene por finalidad, para el caso que proceda, revocar total o parcialmente una resolución que se estima injusta reemplazando lo resuelto por otra decisión *(iudicium rescissorium),* el recurso de nulidad tiende a rescindir, dejar sin efecto, anular una resolución judicial, ya por defectos en ella o en el procedimiento que la ha precedido *(iudicium rescidens).* Pero debe señalarse que el recurso de nulidad, si bien normalmente tiene efectos "negativos" *(iudicium rescidens)* en cuanto el tribunal de alzada deja sin efecto la sentencia, también puede tener efectos "positivos" *(iudicium rescissorium)* cuando el ordenamiento jurídico permite a la Cámara emitir un nuevo fallo, sin remitir a otro juez, lo que sólo puede tener lugar cuando el procedimiento previo estuviese ajustado a derecho (conf Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, págs. 456/458). Tal es el supuesto del art. 255 del CPCC.----------

-----En la especie, amén de que la providencia de autos para sentencia de fs. 100, al adquirir firmeza, saneó los defectos de procedimiento que pudieran haberse cometido durante el mismo, es de señalar que la prueba en cuestión, tratándose de un expediente administrativo, bien pudo ser objeto de producción como medida para mejor proveer, como implícitamente lo consideró la juzgadora con la providencia de fs. 97. Por lo demás de los argumentos desgranados para sustentar el recuso de nulidad no se desprende que en el decisorio "en sí" se incurriera en errores *in procedendo,* mientras que los errores *in iudicando* han sido objeto de los agravios que dan sustento al recurso de apelación el que paso a examinar.----------

En consecuencia habré de concordar en el rechazo del recurso de nulidad. ----------

2) En cuanto al recurso de apelación, la actora arguyó que no está en discusión la discapacidad de su parte, por lo que ante la amplitud de protección que emana de la normativa nacional y provincial al respecto, la demandada no puede esgrimir razones administrativas y burocráticas para omitir brindar las prestaciones necesarias. Asimismo destaca que la propia juzgadora entiende que deberá evaluarse cuál es el mejor sistema de protección para la actora, atento sus circunstancias personales, mas el rechazo del amparo importa un apartamiento arbitrario e irrazonable del examen practicado por el médico forense que determinó la imperiosa necesidad que se le brinde a su parte el servicio de cuidador asistencial (ver fs. 105 vta./107 vta.).----------

----La jueza "a quo" consideró que el médico forense dictaminó que la actora requiere de asistencia por enfermeros tres veces por día para higiene, cuidado y curación de úlceras

varicosas y control de glucemia y administración de insulina, y además atención por un tercero (cuidador domiciliario) las 24 horas del día (ver sentencia a fs. 103, 1er. párrafo). Asimismo sostuvo que el módulo IV que requiere la actora es el único que dispone de acompañante domiciliario con permanencia en el domicilio 24 horas y está previsto para cuidados paliativos, pacientes oncológicos en etapa terminal, y detalla las tareas que deben realizar, que entiende que deben ser de enfermería o de alguna capacitación similar. Así concluyó que el acompañante previsto en dicho módulo, dentro de los servicios que se presta en la internación domiciliaria en los casos de pacientes terminales, no es el acompañante o cuidador domiciliario que requiere la actora. Ello así porque necesita de asistencia para vestirse, alimentarse, movilizarse, etc. y no que brinde prestaciones médicas o de enfermería, las que están cubiertas, según el médico forense, con la asistencia del enfermero tres veces por día. Por tales razones es que concluyó que no corresponde incluir a la actora en las prestaciones del módulo IV, sin perjuicio de que deberá evaluarse cuál es el mejor sistema de protección para la accionante (ver sentencia a fs. 103, 3er. párrafo/vta., 1er. párrafo).----------

---No se encuentra cuestionado que la actora acreditara su condición de discapacitada con el certificado obrante a fs. 04. En consecuencia ha de tenerse en cuenta los términos de la ley 24901. Dicha ley en su art. 9 dispone: *“Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el artículo 2 de la ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral”.* A ello debe añadirse que el derecho a la salud de la actora se encuentra especialmente contemplado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por la ley 26378, y con rango constitucional ya que por la ley 27044 se otorgó dicha jerarquía a la mencionada convención (conf. art. 1 de la citada ley). En ese marco, debe recordarse que el art. 1 de la citada convención dispone que *“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.* A su vez el art. 25 de la convención establece que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, así como los Estados partes deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. Y en particular los Estados partes deben proporcionar a las personas con discapacidad

programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas (conf. Molina Quiroga, Eduardo, en Sabsay-Manili: “Constitución de la Nación Argentina…”, Ed. Hammurabi, 2016, T° 5, pág. 696). ----------Asimismo jurisprudencialmente se ha sostenido que la ley 24901 dispone que las obras sociales tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley (conf. CN.Fed.Cont.Adm., Sala III, 9/5/14, elDial-AA8872). De manera concordante se ordenó a una obra social la cobertura integral para ambos oídos de los audífonos de la marca peticionada más los gastos mensuales por consumo de pilas indicados por los profesionales médicos en virtud de la patología que presenta la menor discapacitada -hipoacusia mixta conductiva y neusensorial bilateral- a fin de aumentar el beneficio de su desempeño escolar (conf. C. Fed. Bahía Blanca, 25/6/14, Microjuris, MJ-JU-M-86831-AR). Es más, aun en ausencia del certificado de discapacidad, se decidió que una persona que ha sufrido un ACV es discapacitada desde que lo sufriera, sin que sea necesario la existencia de un certificado que así lo establezca, pues de lo contrario se estaría afirmando que hasta el momento de su emisión la actora no padecía discapacidad alguna (conf. CN. Civ., Sala B, 13/6/14, Microjuris, MJ-JU-M-87245-AR). ----------Dentro de las prestaciones básicas que prevé la ley 24901 (Capítulo IV), el art. 18 regula las asistenciales. El mismo dispone: *“Prestaciones asistenciales. Se entiende por prestaciones asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitatalimentación, atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante. Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente”.* Por su parte el art. 39 de la ley 24901 (t.o. según ley 26480) dispone que *“Será obligación de los entes que presten cobertura social, el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad:…d) Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente*

expedida por la autoridad competente".----------

-----El médico forense en su informe obrante a fs. 92 dictaminó que *"El estado de salud de A., es el referido anteriormente, de evolución estable por el momento, mientras tenga el adecuado cuidado, con pronóstico reservado dada la evolución de sus enfermedades. Conforme a la patología que padece requiere de asistencia por enfermero tres veces por día, para higiene, cuidado y curación de úlceras varicosas y controles de glucemia y administración de la insulina y además atención por un tercero (cuidador domiciliario) las 24 horas del día".* ----------

-----Es de destacar que la pretensión de la actora consiste en impugnar la decisión de la demandada de modificar y alterar el régimen de acompañantes asistenciales para que siga vigente dicho régimen en virtud de su condición de anciana discapacitada e impedida de valerse por sí misma (ver fs. 19, último párrafo/vta., 1er. párrafo). A fs. 17 se le notificó a la accionante que se ha resuelto modificar los módulos de prestaciones que brinda el servicio de enfermería integral, debido a que se involucran prestaciones de tipo social (como acompañamiento) en módulos de prestaciones médico asistenciales. Se ofrece asimismo para el cuidado personal el subsidio de cuidador domiciliario a gestionar mediante el servicio social de la delegación local. ----------

------De la propia documental aportada por la demandada se desprende que la actora requiere de cuidador domiciliario, si bien se aclara que deberá verificarse por el Servicio Social (ver fs. 38/40). En su responde la obra social indica que a partir de abril de 2018, la afiliada utilizó el módulo IV que incluye el exclusivo servicio de acompañante domiciliario los siete días de la semana durante las 24 horas, destinado a pacientes en estado terminal que requieren cuidados paliativos. Se agregó que dicha práctica le fue concedida irregularmente (ver fs. 72, últimos párrafos/vta., primeros párrafos). Sobre este aspecto la sentenciante de origen señaló, acertadamente a mi juicio, que no corresponde analizar aquí la forma en que la actora obtuvo dicho beneficio, sino si le corresponde o no esa cobertura (ver sentencia a fs. 102 vta., anteúltimo párrafo).----------

---Al respecto bien dice la jueza de grado que la actora era cubierta por las prácticas del módulo III y que en una visita del 01/02/18 la actora solicitó un cuidador las 24 horas por presentar mucha dificultad para movilizarse, el 01/04/18 solicitó el módulo IV y el 27/04/18 el médico auditor dice que falta el pedido médico, mas la actora contaba con la prestación ya que en el mes de junio se le notifica que a partir de julio se modifican los módulos de prestaciones. Es así que, luego de hacer mérito de que la actora necesita de asistencia para vestirse, alimentarse y movilizarse, y por ello de un tercero que la ayude con esas tareas las 24 horas pero no que brinde prestaciones médicas o de enfermería, la juzgadora concluyó que dichas prestaciones estarían cubiertas, según el médico forense, con la asistencia de enfermero tres veces por día. De allí que consideró que no corresponde incluir a ,M. en las prestaciones del módulo IV, pero que sin perjuicio de ello debía evaluarse cuál es el mejor sistema de protección para la misma

(ver sentencia a fs. 103/vta.).----------

----De lo expuesto resulta claro que por la normativa interna de la demandada no corresponde que la actora sea incluida en el denominado módulo IV que prevé el acompañamiento de un profesional enfermero las 24 horas del día. Sin embargo, del dictamen pericial de fs. 92, y del propio decisorio, se desprende que ,M. requiere de la asistencia de un enfermero tres veces por día y de la atención de un cuidador domiciliario las 24 horas del día. De allí que las prestaciones necesarias deban ser cubiertas por la demandada de acuerdo a la normativa nacional precitada.----------

----Es cierto que el art. 25 de la ley XVIII N° 12 establece, en su primer párrafo, que *"El Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut deberá definir la oportunidad, el alcance y cobertura económica de las prestaciones enunciadas en el artículo anterior, como así también las modalidades de contratación de los mismos, a fin de asegurar el mejor nivel de atención médica con los recursos económicos y técnicos disponibles…".* No obstante dicha norma resulta claro que la forma en que se brinden las prestaciones debe garantizar las prestaciones básicas obligatorias previstas en las normas de superior jerarquía. ----------

---He de recordar que en distintos precedentes de la Sala "B" de este Cuerpo (SDF N° 02/14 del 11/07/14, SDF N° 04/17 del 03/04/17, y SDF N° 08/17 del 13/06/17), deseché la argumentación por la cual la aquí demandada sostuvo en los mentados precedentes que su posicionamiento resulta amparado por lo dispuesto por el art. 21 de la Constitución Provincial. Sobre este punto aduje que esta norma establece, en su segundo párrafo, que es el pertinente en el "sub exámine", que *"Los derechos sociales y principios de políticas del Estado reconocidos y establecidos por esta Constitución informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los Poderes públicos. Sólo pueden ser alegados ante la jurisdicción conforme las leyes que reglamenten su ejercicio y teniendo en cuenta prioridades del Estado y sus disponibilidades económicas".* Si bien aquí no se esgrime la insuficiencia de disponibilidades económicas, debe recordarse de acuerdo a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional, que las normas constitucionales provinciales son jerárquicamente inferiores al bloque normativo federal. Es que dada la estructura federal de nuestro estado, la supremacía constitucional reviste un doble alcance: a) la constitución prevalece sobre todo el orden jurídico-político del estado; b) la constitución, en cuanto federal, prevalece también sobre todo el derecho provincial, y dentro de esta segunda supremacía, prevalece juntamente con la constitución federal todo el derecho federal -leyes y tratados, etc.-: esto se verifica leyendo los arts. 5 y 31. La trinidad de

derecho latamente llamado “federal” a que se refiere el art. 31 cuando en el término “ley suprema” engloba a la constitución federal, a las leyes del congreso (federales y de derecho común), y a los tratados internacionales, prevalece sobre todo el derecho provincial (incluida la constitución de cada provincia) (conf. Bidart Campos, Germán J.: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1994, Tº I, págs. 138 y 242).----------

----A ello añadí que es de recordar que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos (conf. Bidart Campos, op. cit., Tº V, “El sistema de derechos y el constitucionalismo provincial”, pág. 37, pto. d). En sentido concordante se ha expuesto que cabe considerar que el bloque federal, por la relación de subordinación que deben acatar las provincias, no se recluye en la constitución federal, ya que es trinitario pues suma las leyes del congreso que se dictan en consecuencia y los tratados internacionales (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 61), dado lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional. Si los derechos se gozan “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”, de acuerdo al art. 14 de la Const. Nacional y tales derechos se sitúan en el plano de la constitución federal, las leyes que se sancionan para su goce, su ejercicio o reglamentación, son leyes que encuadran en la competencia del congreso, al menos como principio. Sin embargo ello no significa que la competencia sea exclusiva, por cuanto puede ser concurrente con la de las provincias, mas en base a lo dicho más arriba, la mentada competencia concurrente debe entenderse para mejorar el contenido del plexo federal de derechos o introducirle adiciones ampliatorias (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 62/63). Es que el plexo federal de derechos -donde cabe incluir a las leyes del congreso que reglamentan su ejercicio- es un mínimo respecto del cual la competencia provincial concurrente tiene el carácter de coadyuvancia, por lo que su ejercicio no se halla habilitado para alterar, vulnerar, hacer oposición o interferir de modo directa y absolutamente incompatible a la competencia federal delegada (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 169). ----------

------Sostuve, en los precedentes citados, que en virtud del art. 24, incs. c) y g) de la ley XVIII N° 12, la demandada tiene a su cargo el diagnóstico, tratamiento y toda otra prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud y rehabilitación del afiliado a la vida útil, como así también a lograr su bienestar social. Pero también consideré que la competencia del instituto demandado para definir la cobertura económica de las prestaciones enunciadas en el art. 24 precitado no puede ser irrazonable, en el sentido de que se altere el derecho reglamentado. Debe recordarse que tanto el art. 28 de la Const. Nacional como el art. 9, 1er. párrafo de la Const. Provincial, establecen el principio de razonabilidad para las leyes que reglamentan el ejercicio de los derechos, por lo que con mayor razón resultan alcanzadas las normas de rango inferior (conf. art. 31 de la Const. Nacional), de allí que

a fortiori resulta alcanzada la normativa interna de la demandada. ----------

---En síntesis, de todo lo expuesto y razonado, entiendo que deberá acogerse el amparo deducido y, en consecuencia, revocar la sentencia a los fines de ordenar a la demandada a que arbitre las medidas necesarias a fin de que se brinde a la actora las prestaciones médicas o de enfermería que requieran sus dolencias y la prestación de asistencia domiciliaria de acuerdo al informe de fs. 92. ----------3) Finalmente, en cuanto a la apelación de fs. 114 que fuera interpuesta por el Dr. Rossio Coblier por sí (ver concesión de fs. 115 y aclaración de fs. 119) habré de decir lo siguiente. En primer lugar, y dado que se apela la imposición de costas, es de señalar que el letrado no se encuentra legitimado para ello ya que no es quien debe afrontarlas, más allá de la repercusión indirecta respecto de sus honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria. Sin perjuicio de ello, la revocación del decisorio apelado, acarrea el examen de la readecuación de la cuestión (conf. art. 282 del CPCC, según remisión del art. 16 de la ley V N° 84).----------

-----Es así que si bien se hace lugar a la acción de amparo, no se recepta totalmente la pretensión de la actora en cuanto a que se mantenga el régimen del que venía gozando de acuerdo al módulo IV tantas veces aludido en este voto. A ello debe añadirse que la demandada bien pudo creerse haber tenido razón suficiente para litigar, dadas las irregularidades detectadas con relación a la inclusión de la accionante en el referido módulo, todo lo cual me conduce a concordar en el mantenimiento de la imposición de costas en el orden causado (conf. art. 17, 2da oración de la ley V N° 84). Es que el artículo citado prevé que puede eximirse de las costas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar. Con esta excepción se quiere subsanar aquellos supuestos en que, por cuestiones de hecho o de derecho, el litigante vencido se encontraba convencido del reconocimiento de su derecho por vía judicial, por lo que, a través de la decisión sobre la imposición de los gastos causídicos, se pretende no sobrecargar sobre el mismo el perjuicio de su error, el que, muchas veces, no le es imputable. De lo expuesto se desprendería que la eximición de costas que se prevé estuviera contemplada solamente para el amparista, sin embargo como la ley no lo establece expresamente, no corresponde efectuar una distinción allí donde el texto legal no lo efectúa. Pero entonces, aun cuando la demandada también pueda esgrimir esta excepción, cabe destacar que las circunstancias apuntadas deben interpretarse restrictivamente y siempre recaer sobre bases objetivas y muy fundadas, que demuestren la injusticia de aplicar el principio general, pues de otro modo se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento, convirtiendo la excepción en

regla, lo que resulta inadmisibile (conf. Gerosa Lewis, op. cit., pág. 221). Reitero que encuentro que en la especie se presentan las circunstancias que permiten considerar que la demandada tuvo razón suficiente para resistir la acción interpuesta.----------

---En cuanto a los honorarios de grado, encuentro adecuados los regulados al letrado de la actora en el equivalente a 20 Jus (ver sentencia a fs. 103 vta., pto. III).----------

II.- A la luz de las razones expuestas, corresponde revocar el fallo apelado, y ordenar a la demandada a que arbitre las medidas necesarias a fin de brindar a la actora las prestaciones médicas o de enfermería que requieran sus dolencias y la prestación de asistencia domiciliaria en los términos previstos por el art. 39, inc. d de la ley 24901, todo ello de acuerdo al informe de fs. 92. Asimismo se confirma la imposición de costas y regulación de honorarios del decisorio de grado. ----------

-----En cuanto a las costas de esta sede, por las mismas razones expuestas para confirmar la imposición de costas de grado, comparto que las mismas se distribuyan en el orden causado (conf. art. 17, 2da. oración de la ley V N° 84). Asimismo, atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas ante la Alzada, se regulan los honorarios del letrado de la actora, Dr. ,J. ,F. ,C., en un 30% de lo establecido para los emolumentos de primera instancia (conf. arts. 13 y 35 de la ley XIII N° 4), con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).----------

-------En virtud de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:----------

-Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----I). REVOCAR la sentencia apelada, estableciendo que la accionada tendrá que arbitrar las medidas necesarias para que se brinden a la actora las prestaciones médicas o de enfermería que requieren sus dolencias y la prestación de asistente domiciliario en su hogar en los términos previstos por el art. 39 inc. d de la ley 24.901, ello conforme lo establecido en pericia médica de autos.----------

---II). CONFIRMAR la imposición de costas por su orden dispuesta en la sentencia de primera Instancia y los honorarios regulados en ese pronunciamiento. ----------

---III) IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 17 de la ley V N° 84 y art. 69 2do. Párrafo del CPCC).----------

IV) REGULAR los honorarios del Dr. ,J. ,F. ,C., por las tareas de segunda instancia, en el 30% de lo establecido por tal concepto en la sentencia de Primera Instancia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 35 de la Ley XIII n° 4), con más el IVA de corresponder.----------

--------V) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-------Así lo voto. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, fiel

WALTER
CÁMARA

expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante integrante de la Sala Dra. Natalia I. Spoturno (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

---Trelew, de febrero de 2019. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- REVOCAR la sentencia apelada, estableciendo que la accionada tendrá que arbitrar las medidas necesarias para que se brinden a la actora las prestaciones médicas o de enfermería que requieren sus dolencias y la prestación de asistente domiciliario en su hogar en los términos previstos por el art. 39 inc. d de la ley 24.901, ello conforme lo establecido en pericia médica de autos.----------

--- CONFIRMAR la imposición de costas por su orden dispuesta en la sentencia de primera Instancia y los honorarios regulados en ese pronunciamiento. ----------

--- IMPONER las costas de esta instancia por su orden (art. 17 de la ley V N° 84 y art. 69 2do. Párrafo del CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. ,J. ,F. ,C., por las tareas de segunda instancia, en el 30% de lo establecido por tal concepto en la sentencia de Primera Instancia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 35 de la Ley XIII n° 4), con más el IVA de corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDF. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA